



# **GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES**

**CONCLUSIONES ALCANZADAS POR LOS PARTICIPANTES EN  
EL ENCUENTRO ENTRE JUECES Y MAGISTRADOS CON  
COMPETENCIAS DE FAMILIA, LAS ASOCIACIONES DE LA  
ABOGACÍA ESPECIALIZADA Y LAS ASOCIACIONES DE  
PSICOLOGÍA FORENSE Y DE TRABAJO SOCIAL FORENSE**

**EN21059 – Barcelona, 3 al 5 de noviembre de 2021**

**ESCUELA JUDICIAL**

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**



## ÍNDICE

<b>I.- IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>	<b>3</b>
<b>II.- VIOLENCIA DE GÉNERO OCULTA EN LOS PROCESOS CIVILES Y COORDINACIÓN ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.</b>	<b>4</b>
<b>III.- ASPECTOS DE INTERÉS SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO 2019/1111 PARA LA PRÁCTICA FORENSE).</b>	<b>6</b>
<b>IV.- MEDIOS DE PRUEBA</b>	<b>11</b>
<b>V.- LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES: HACIA UNA “CARTA DE SERVICIOS”.</b>	<b>13</b>
<b>VI.- LA DERIVACION A MEDIACIÓN FAMILIAR DESDE LOS JUZGADOS Y LAS SALAS DE AUDIENCIAS: APORTACIONES PARA UNOS PROTOCOLOS HOMOGÉNEOS</b>	<b>17</b>
<b>VII.- IMPACTO EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE FAMILIA DE LA LO 8/2001 SOBRE PROTECCION PENAL DEL MENOR Y LA LEY 8/2001 SOBRE APOYO A LA DISCAPACIDAD</b>	<b>20</b>
<b>VIII.- HACIA UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA: PREVISIONES EN CUANTO A LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA COLEGIADOS.</b>	<b>23</b>
<b>HAN PARTICIPADO EN ESTE ENCUENTRO:</b>	<b>24</b>

Colectivos y entidades jurídicas que participaron en los trabajos previos (on-line) y en el encuentro presencial
<ul style="list-style-type: none"><li>- MAGISTRADOS Y JUECES españoles destinados en juzgados y salas de apelación con competencias en familia seleccionados por el servicio de formación continua del CGPJ</li><li>- AEAFA (Asociación española de abogados de Familia)</li><li>- THEMIS (Asociación española de mujeres juristas)</li><li>- PLATAFORMA (Asociación de juristas y operadores técnicos pro creación de la jurisdicción de familia)</li><li>- SCAF (Sociedad catalana de abogados de Familia)</li><li>- ASOCIACIÓN DE TRABAJO SOCIAL FORENSE</li><li>- ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA SOCIAL FORENSE</li></ul>

Director del encuentro: Pascual Ortuño Muñoz ( <i>magistrado de familia jubilado – vicepresidente de la AJFI (asociación de Jueces de Familia Iberoamericanos)</i> )
Coordinaron los grupos de trabajo:
<ul style="list-style-type: none"><li>- Igualdad y Políticas de género: Carmen Delgado Echevarría (<i>letrada del CGPJ</i>) y Auxiliadora Díaz Velázquez (<i>magistrada de VSLM de Las Palmas</i>)</li><li>- Violencia Oculta en los procesos civiles de familia y coordinación Juzgados de familia y los de VSLM: Regina Selva Santoyo (<i>magistrada de familia-Barcelona</i>) y Carlos Pascual Alfaro (<i>magistrado de VSLM-Barcelona</i>)</li><li>- Aspectos de interés del Reglamento (UE) 2019/1111: Joaquín Bayo Delgado (<i>magistrado jubilado</i>)</li><li>- Medios de prueba: Xavier Abel Lluch (<i>magistrado de familia-Barcelona</i>)</li><li>- La intervención de los equipos Psicosociales: Francisco Sánchez Gálvez (<i>magistrado AP de Granada</i>)</li><li>- La derivación a mediación desde los Juzgados y Audiencias: Emelina Santana Páez (<i>magistrada AP Madrid</i>)</li><li>- Impacto de las leyes de 2/6/2021 en el derecho de familia: Pilar González Vicente (<i>magistrada AP Madrid</i>).</li><li>- Jurisdicción especializada en Familia: Belén Ureña Carazo (<i>magistrada de familia Marbella</i>)</li></ul>



## I.- IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

(1) Se destaca la relevancia de la introducción de la perspectiva de género y de infancia en la resolución de los conflictos de familia. La especialización de la judicatura, de la fiscalía, de la abogacía y de los órganos de evaluación técnica es esencial para identificar los estereotipos culturales que persisten en las relaciones familiares. Los abogados de turno de oficio que tengan a su cargo la asistencia y dirección letrada de alguna de las partes en casos de violencia sobre la mujer o sobre los hijos, deben disponer de formación especializada en perspectiva de género, tanto en el ámbito penal como en el derecho de familia civil.

Se debe crear un OBSERVATORIO de FAMILIA (tanto en el ámbito civil como penal), siguiendo el mismo modelo utilizado para el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género y coordinado con este último que se encargue de analizar en detalle la respuesta judicial a las cuestiones del derecho de familia en todas las fases del proceso (incluida la ejecución) al objeto de detectar disfunciones y de promover buenas prácticas.

Es conveniente elaborar una lista de indicadores de existencia de posibles situaciones de violencia de género en los mutuos acuerdos.

(2) Es imprescindible evitar todo tipo de automatismos en las resoluciones de familia, especialmente en las relativas al establecimiento del régimen de visitas. Del mismo modo, debe huirse de la asignación automática a cada régimen de custodia de un determinado régimen de contribución a los gastos familiares y del uso de la vivienda familiar.

(3) En relación a la atribución del uso del domicilio familiar, cuando se extingue el derecho de uso del domicilio familiar atribuido a uno de los progenitores, bien porque se pasa a un régimen de custodia compartida, o bien porque los hijos alcanzaron los 18 años de edad, es siempre necesario revisar las medidas adoptadas en su conjunto, llevando a cabo una nueva evaluación integral de la situación económica y laboral de los dos progenitores a fin de reajustar sus contribuciones económicas a los gastos de los hijos y obligaciones familiares. Sólo de este modo podrá evitarse la creación de situaciones de patente desequilibrio y discriminación.

(4) En relación con la pensión compensatoria, es preciso destacar y recordar que la misma está prevista legalmente para todos aquellos casos en los que la ruptura genera un desequilibrio socioeconómico relevante, lo que incluye no solo los supuestos extremos de desempleo o inempleabilidad de la mujer, sino también aquellos otros en los que las oportunidades profesionales de uno de los progenitores se hayan visto mermadas de manera acreditada y relevante como consecuencia de las medidas de conciliación familiar (excedencias, reducciones de jornada, etc....) de las que se haya hecho uso para atender el cuidado de la familia. Es igualmente importante recordar que las mujeres que han mermado su proyecto laboral por atender al cuidado de la familia se suelen encontrar, por la regulación legal, en una posición de partida muy desfavorable en relación con la pensión de jubilación o prestaciones equivalentes y, por otra parte, no podrán acceder tampoco a la pensión de viudedad si no se ha reconocido o se ha extinguido la pensión compensatoria.



## **II.- VIOLENCIA DE GÉNERO OCULTA EN LOS PROCESOS CIVILES Y COORDINACIÓN ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

### (5) Necesidad de una “matrícula familiar”.

Es necesario (imprescindible) introducir la denominada “matrícula familiar” para resolver los problemas de coordinación y falta de información que se da cuando diferentes juzgados, equipos técnicos (civiles y penales), diferentes fiscales y distintos abogados intervienen sobre una unidad familiar en casos conexos. Se deben incluir, así mismo, los procesos de violencia intrafamiliar de todo género, así como los que se siguen ante los juzgados de menores infractores. Esta medida implicaría evitar la duplicidad y multiplicidad de intervenciones de diferentes equipos técnicos y exploraciones, así como los perjuicios para las personas que tienen que acudir a los tribunales, en especial a los menores. La violencia de género y la doméstica no son cuestiones aisladas, pues dejan marca en sus víctimas, y también en los agresores. Por lo tanto, es necesario conocer episodios anteriores con otros grupos familiares. También se evitaría que distintos equipos técnicos tuvieran que intervenir en sucesivas veces sobre una misma unidad familiar o, en su caso, se ha de intentar limitar el alcance de la intervención si pueden aprovechar los datos de intervenciones anteriores.

### (6) Psicólogos y Trabajadores Sociales en la Guardia.

En la línea de lo anterior, el órgano judicial necesita el asesoramiento de los profesionales en la guardia para poder valorar el grado de afectación de la víctima, que puede condicionar tanto su capacidad para declarar, como el contenido de su relato (que puede determinar la necesidad de volver a practicar la exploración). El asesoramiento técnico es imprescindible para el ejercicio de la facultad del art. 416 LECRIM y, en especial, para la adopción de las medidas en relación con los hijos menores que la legislación prevé y que en ocasiones presentan serias dudas cuando la víctima no ha declarado, pese a lo cual se dispone de otros indicios de delito aun cuando se desconoce todo sobre la situación familiar.

### (7) Se deben potenciar las Unidades de Valoración Forense Integral en la Guardia.

Es necesario garantizar, desde las primeras actuaciones en el procedimiento judicial, la especialización de los médicos forenses, que deben formar parte de las “unidades de valoración forense integral” todavía no implantadas pese a las previsiones legales. Estas UVFI tienen que intervenir desde el primer momento asesorando al órgano judicial, evitando reiteraciones innecesarias y demoras en el inicio de su intervención.

### (8) Consulta de antecedentes de violencia de género por parte de los juzgados de familia.

Es necesario que los y las LAJ (tanto en la primera instancia como en las apelaciones) consulten en todos los procedimientos, y previa admisión de las demandas o recursos, el sistema SIRAJ (Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia) y/o VIOGEN para conocer si entre las partes existe o ha existido un procedimiento de violencia de género dejando constancia en las actuaciones de dicha averiguación. Con esta medida se facilita a los tribunales de familia conocer si el procedimiento penal está tramitándose, para evitar inhibiciones innecesarias que retrasan el procedimiento.



(9) Que en los expedientes de familia que se tramitan en los JVSLM se testimonien las resoluciones adoptadas sobre medidas civiles que se hayan adoptado en el procedimiento penal. Igualmente, que se refleje en las sentencias civiles de familia en qué ha consistido el asunto penal entre las partes, a efectos de que si hay una posterior modificación de medidas se pueda conocer cuál fue la situación de violencia existente entre las partes.

(10) Que se establezca como criterio de buenas prácticas de la abogacía que, cuando se redacte una demanda de familia se enumeren en la misma todos los procedimientos que las partes hayan tenido anteriormente (civiles y penales) con indicación de los juzgados y tribunales en los que se han llevado dichos procedimientos.

(11) Para que se pueda apreciar la existencia de violencia oculta, es necesario que se priorice la formación judicial en perspectiva de género y en perspectiva de infancia. Esta formación es tan necesaria para los titulares de los juzgados civiles con competencia en familia, como en los de VSLM, incluyendo a los de la segunda instancia y la casación. Formación que también es necesaria que se imparta a todos los operadores jurídicos que intervengan en estos casos (LAJ, Fiscalía y Equipos Técnicos). De esta forma se podrán determinar qué indicios hay que tener en cuenta por ser reveladores de la existencia de violencia oculta para prevenir hechos luctuosos posteriores.

(12) Cuando existe algún indicio o sospecha de violencia que afecte a niños, niñas o adolescentes, los jueces deben contar en las audiencias de menores con el apoyo de los profesionales especializados de los equipos técnicos. En estos casos no es aconsejable grabar las audiencias para evitar que los menores se inhiban por miedo a las represalias de los maltratadores. Por este motivo en estos casos también se ha de tener especial cuidado en cómo se reflejan las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes en las actas.

#### **Recomendaciones dirigidas especialmente a los jueces en los procedimientos civiles:**

(13) Tener en cuenta que el archivo de un procedimiento penal de violencia sobre la mujer o la sentencia absolutoria no determinan por sí mismo que no haya existido entre la pareja o con los hijos situaciones de violencia. En enjuiciamiento penal rigen los principios de presunción de inocencia e “in dubio pro-reo”, además del principio acusatorio, mientras que en el civil es prioritario el del interés superior del menor.

(14) Se debe dar audiencia a los menores siempre que se aprecie la existencia de indicios de violencia sobre la mujer a pesar de que los progenitores hayan llegado a un acuerdo en las medidas, y antes de que los convenios o acuerdos sean aprobados judicialmente.

(15) Es necesario aplicación el inciso segundo del párrafo cuarto del art. 94 del C.c. en el caso que se aprecie la existencia de indicios de violencia sobre la mujer o de los niños y niñas en el caso a resolver. En estos casos se ha de asegurar la intervención del ministerio fiscal.

(16) Se ha de valorar en cada caso la conveniencia de adoptar medidas de protección de menores en supuestos de existencia de indicios de violencia sobre la mujer cuando la víctima no quiera que se inicie la vía penal ni quiera denunciar la situación. En estos casos se debe requerir al ministerio fiscal para que se pronuncie expresamente. Entre las medidas de protección a adoptar están las de limitar o suspender las relaciones



paternofiliales. También se deben motivar de forma más intensa la concesión de visitas o el establecimiento de algún tipo de relación de los menores con la persona indiciariamente maltratadora y dejar constancia de la petición expresa de la mujer, después de haberle informado adecuadamente de la trascendencia de su posición.

### III.- ASPECTOS DE INTERÉS SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO 2019/1111 PARA LA PRÁCTICA FORENSE)<sup>1</sup>.

(17) Como todos los reglamentos europeos, el 2019/1111 incluye una serie de aspectos en los que cada Estado Miembro (EM) de la Unión Europea (UE) debe informar a la Comisión Europea. Esa comunicación, según el artículo 103, parece ser que ha sido hecha en julio de 2021, pero hay puntos que requieren previamente un desarrollo legislativo, pues es el legislador el competente para su regulación. Esa información esencialmente versa sobre:

Designación de notarios y LAJs y autoridades de protección de menores del artículo 2.2.2.b del Reglamento 2019/1111 (<> punto 2.j *infra*).

Información derivada de la nueva Disposición Final 22ª LEC (<> punto 2.a *infra*)

Parientes acogedores exentos de aprobación (artículo 82.2 del Reglamento 2019/1111) (<> punto 2.m *infra*).

(18) Es necesario el **desarrollo legislativo y complementario para la aplicación del Reglamento 2019/1111** para adaptar la legislación española a las innovaciones introducidas en el nuevo reglamento, esencialmente procesal; son puntos imprescindibles:

A.- Hay que dar nueva redacción a la Disposición Final 22ª LEC -dedicada ahora al antiguo Reglamento 2201/2003-, para aplicar el nuevo Reglamento, con especial atención a las siguientes cuestiones:

- El sistema de recursos en la denegación del reconocimiento o ejecutividad<sup>2</sup> de resoluciones de EM de la EU. El nuevo reglamento ha optado por la supresión del exequátur previo para la declaración de ejecutividad de las resoluciones de los EM UE y le ha dado ejecutividad directa -como si fueran resoluciones españolas-, de manera que van directamente a ejecución mediante demanda ejecutiva, pero prevé un procedimiento paralelo de denegación de la ejecutividad; debería ser un verbal (sistema paralelo al Reg. 1215/2012; Disp. Final 25ª.4 LEC).

- En ese sistema de doble vía (despacho de ejecución con posibilidad de incidente de oposición y verbal de denegación de la ejecutividad) es necesaria una clarificación procesal, en la LEC, de la interrelación entre las causas de oposición a la ejecución (art. 57 Reg.) con las de denegación de la ejecutividad (arts. 41 y 50 Reg.), con especial importancia del art. 56.6 del Reglamento; véase también el punto 3), *infra*.

- El nuevo reglamento mantiene el llamado “mecanismo de prevalencia” en caso de denegación de retorno de un menor en caso de sustracción intra-europea en el EM al que ha sido llevado el menor, de manera que el EM de anterior residencia tiene la última palabra sobre el retorno si ha sido denegado por las causas del artículo 13, pár 1ª, b) y pár. 2º, del Convenio de La Haya de 1980. (artículo 29 del nuevo reglamento). Ahora la competencia en España es de los Juzgados de la capital de la provincia (o Ceuta y

---

<sup>1</sup> Han colaborado en la presentación de este trabajo, junto con el coordinador Joaquín Bayo Delgado, Dolores Viñas Maestre, Flora Calvo Babio, Paola Tamborero Font, Gabriel Martí Agustí y María Dolores López-Muelas Vicente.

<sup>2</sup> El texto español del Reglamento habla de denegación de la “ejecución”, pero se trata de denegación de la ejecutividad, al margen del procedimiento de ejecución (automática) y en paralelo; de ahí que “ejecutividad” sea más claro. En realidad, estamos ante un “exequátur” paralelo y no previo al despacho de ejecución.



Melilla), cuando sería más lógico que fuera competente el que esté conociendo de un proceso de medidas sobre los menores, si es el caso. La competencia actual para el mecanismo de prevalencia está regulada en la Disp. Final 22ª, 7 LEC, que remite al 778 quáter, 2 LEC (concentración de competencia en los de capital de provincia para el retorno según el Convenio de La Haya de 1980). La competencia que aquí se propone parece derivarse del artículo 29.3 del nuevo reglamento, aunque la concentración sea posible según la STJUE de 9/1/2015, caso C-498/14 PPU, pese a la norma equivalente del antiguo reglamento.

B.- Se ha de establecer con claridad el cauce procesal para la modificación de las medidas de una resolución que, dictada al amparo del Reglamento 2019/1111 (o cualquier otro reglamento o convenio internacional), tiene reconocimiento automático, es decir, que no precisa de exequátur previo. Sería necesario indicar que la modificación se podrá solicitar si se aporta, con la propia demanda de modificación, el documento auténtico de la resolución, con la preceptiva traducción y certificado previsto en el reglamento o convenio. Solo si la otra parte considera que hay una causa de no reconocimiento, la podrá esgrimir en incidente de previo pronunciamiento (art. 44.2 LCJIMC). Se podría hacer la precisión en el artículo 45.1 LCJIMC, donde ya se abordan las modificaciones, y sería aplicable a todos los supuestos (reglamentos y convenios) en que la resolución extranjera tiene reconocimiento automático en España.

C.- El artículo 22 quáter, c) LOPJ solo puede aplicarse en virtud del artículo 6.1 del Reglamento 2019/1111 (ahora 7.1 del antiguo reglamento) -cuando ningún EM es competente- y es una copia defectuosa del artículo 3 del Reglamento 2201/2003, ahora artículo 3 también del Reglamento 2019/1111 y, además no añade ninguna nueva conexión a esos artículos 3, dejando en la práctica inútil en España ese precepto de la LOPJ. Por eso, debería modificarse el artículo 22 quáter, c) LOPJ en los siguientes particulares: (a) Suprimiendo “siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia”, que carece de sentido, porque es perfectamente posible competencias simultáneas de varios países; (b) Cambiando de “desde la interposición” por “antes de la interposición”, subsanando un error inexplicable; (c) Llevando el supuesto de mutuo acuerdo al final, pues la actual redacción puede confundir al estar en un solo párrafo con conjunciones disyuntivas, y añadiendo la nacionalidad española (para cuando sea aplicable el artículo 6.1 del nuevo Reglamento). El texto adaptado que se propone sería el siguiente: *“En caso de demanda de mutuo acuerdo, también serán competentes los Tribunales españoles cuando uno de los cónyuges sea español o resida en España”*. La adición de la nacionalidad española permitiría el divorcio en España si los cónyuges se encuentran viviendo en países en los que, por diversas razones, el acceso a la jurisdicción sea complicado.

D.- El artículo 22 quáter, d) LOPJ solo puede aplicarse en virtud del artículo 14 del Reglamento 2019/1111 (también 14 del antiguo reglamento) -cuando ningún EM es competente- en materia de medidas de responsabilidad parental y protección de menores. En materia de filiación no hay regulación europea. Deberían separarse ambas materias: (a) En cuanto a la filiación, convendría valorar la conveniencia de sólo permitir la competencia de los tribunales españoles para la filiación basada en la residencia habitual del hijo, en la nacionalidad del demandante o en la residencia del demandante extranjero de al menos un año (seis meses es muy poco tiempo) en España; (b) El artículo 22 quáter, d) LOPJ en su primera parte es una copia del artículo 8 del antiguo reglamento y añade la nacionalidad española o la residencia en España (para cuando sea aplicable el art. 14). Debería ser rectificado: (1) Para aclarar la parte final (supresión del último “o, en todo caso,”); (2) Para sustituir la nacionalidad española del demandante



por la del menor, haciendo el foro menos exorbitante y más operativo para un posterior reconocimiento en otro país.

E.- Debería regularse procesalmente la información prevista en casos de sumisión tácita en los artículos 10.1.b) ii) del Reglamento 2019/1111 y 8.2 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, y cualesquiera otros supuestos paralelos. El lugar más adecuado sería en el art 770 LEC, en una regla 2ªbis, cuyo texto podría ser: *“Cuando la norma de competencia internacional prevea la sumisión tácita y la obligación del Tribunal de advertir al demandado, como en los casos de los artículos 10.1.b) ii) del Reglamento 2019/1111 y 8.2 del Reglamento 2016/1103 o cualesquiera otros supuestos paralelos, la advertencia se hará en la cédula de emplazamiento”*.

F.- Debería adaptarse el artículo 778, quáter, 5 LEC al artículo 24 del Reglamento 2019/111, poniendo también límite temporal al interregno entre la 1ª y 2ª instancias, olvidado en el Reglamento.

G.- Debería establecerse un plazo a la Autoridad Central para presentar la solicitud de restitución. El artículo 23 Reglamento 2019/1111 solo establece plazo para acuse de recibo.

H.- En los casos de sustracción internacional de menores, en el artículo 778 quáter, apartado 4, debería constar la necesidad de que la Autoridad Central Española informe al demandante que puede designar Abogado y Procurador de su elección o ser representada y defendida por la Abogacía del Estado o por Procurador y Abogado de oficio especializados

I.- Cuando la demanda de restitución se interponga por el Abogado del Estado por orden de la Autoridad Central española, se debe prohibir que éste pueda desistir de la demanda de restitución, forzando así el archivo de procedimiento, sin antes dar la oportunidad al demandante de buscar Abogado y Procurador de su elección o solicitarlos especializados de oficio.

J.- Deben reformarse los artículos 525 y 778, quinquies, 11 LEC para acoger la posibilidad excepcional de ejecución provisional que contempla el artículo 27.6 del Reglamento 2019/1111.

K.- Debería introducirse en el artículo 778, quinquies LEC la mención expresa del Reglamento 606/2013 (reconocimiento de medidas civiles de protección) atribuyendo la competencia al juzgado del retorno para adoptar esas medidas civiles (relativas a los progenitores o terceras personas) para promover su uso y complementar las del artículo 27.5 del Reglamento 2019/111 (ejecutivas en el EM de retorno del menor, según los arts. 2.1.a y 34 del Reglamento.)<sup>3</sup>

L.- Rectificar el artículo 20 ter, 6 LO 1/1996 (redac. LO 8/2021) -exigencia de legalización-, que ignora los artículos 90 del Reglamento 2019/111, 52 del Reglamento 2201/2003 y 43 del Convenio La Haya 1996.

M.- También en el artículo 20 ter, 6 LO 1/1996, se debe introducir en un apartado 6 la exención de aprobación del acogimiento del artículo 82.2 del Reglamento 2019/1111.

N.- Mencionar legislativamente, en el art. 20 quinquies LO 1/1996 (redac. LO 8/2021), que el Reglamento regula la competencia internacional de las autoridades de protección de menores en materia de medidas incluidas en su ámbito objetivo (art. 1 Reg.), puesto que sus resoluciones son documentos públicos (art. 2.2.2.b Reg.).

---

<sup>3</sup> En este punto se ha de sugerir que se introduzca una disp. final LEC para aplicar ese Reglamento 606/2013. Lo que dice la comunicación de España según su art. 17 (actualizada en 07/06/2021) está erróneamente basado en la idea de que las medidas de protección son “penales”, pero son “civiles” en derecho internacional europeo según su definición en el art. 1 Reg. 606/2013. [https://e-justice.europa.eu/content\\_mutual\\_recognition\\_of\\_protection\\_measures\\_in\\_civil\\_matters-352-es-es.do?init=true&member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters-352-es-es.do?init=true&member=1)





(19) **Resulta necesaria una cuestión prejudicial al TJUE** sobre la contradicción entre el mecanismo de prevalencia del artículo 29 y el artículo 56.6, a la luz del artículo 50, todos del Reglamento, pues establece la posibilidad de un segundo mecanismo de prevalencia inverso: el EM A) deniega el retorno del menor; el EM B) decide que retorne; el EM A) al ejecutar esa segunda resolución, deniega nuevamente el retorno por grave riesgo duradero. Parece que solo puede salvarse esa paradoja si la denegación de ejecución solo puede ser por causas posteriores al procedimiento del artículo 29 del Reglamento.

(20) **Otros aspectos de Derecho internacional privado de familia que necesitan de clarificación** mediante la correspondiente reforma:

A.- Debería modificarse la segunda parte del artículo 9.1 CC, contradicha por los demás apartados de ese mismo artículo, recogiendo las materias regidas por la nacionalidad (mayoría de edad, etc.) y remitiendo para las demás a los apartados siguientes del artículo 9 CC.

B.- Suprimir en el artículo 107.2 CC la referencia a las normas españolas, puesto que la ley aplicable a la declaración del divorcio y la separación matrimonial ya no es competencia española.

C.- Revisar el artículo 22 bis LOPJ para dejar claro si es posible o no la sumisión expresa o tácita en materias de familia; si se dan las conexiones del artículo 22 quáter ya no hace falta sumisión. Como alternativa al punto 2) c.iii. (supra), la sumisión sería especialmente importante para los casos de matrimonios mixtos en el que uno de los contrayentes es español y no residen en España y desean divorciarse/separarse de mutuo acuerdo ante los tribunales españoles.

D.- Redactar el artículo 22 ter.1 LOPJ para que quede claro que, salvo en las materias de los artículos 22, 22 sexies y 22 septies LOPJ y al margen de otros criterios de competencia, los tribunales españoles son competentes por domicilio del demandado en España. Lo mejor parece que sería suprimir la última parte (referencia a los artículos 22 quáter y 22 quinquies).

E.- Como nueva disposición final de la LEC para el Reglamento 4/2009, sobre alimentos, convendría prever la casación y la infracción procesal en las oposiciones a la ejecución de resoluciones europeas según el artículo 21 del Reglamento 4/2009. Es el único caso en que no caben esos recursos, porque se trata de un proceso de ejecución y no de un exequátur o proceso verbal paralelo de denegación de ejecutividad (tipo disp. final 25ª, punto 4, LEC, que parece que debería ser también el sistema para el Reglamento 2019/1111). La unificación de doctrina del TS es muy necesaria.

F.- Conviene regular el procedimiento de mediación en sustracción de menores para que no se alargue el procedimiento de restitución más de 6 semanas (que ahora se puede demorar varios meses) y formar a personal de los servicios correspondientes para que existan mediadores especializados en sustracción internacional de menores.

G.- La complejidad técnico-jurídica de los supuestos de procedimientos con elementos internacionales o transfronterizos, hace imprescindible, promover y organizar formación y actualización de jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y abogados en el ámbito del Derecho Internacional de Familia.

(21) **Aspectos relativos a lo que dispone el artículo 13.B del Convenio de La Haya**, que se centra el interés psicológico y social, al amparo de las posibles causas de no restitución.



Se puede plantear un protocolo o forma de actuación para poder dar una respuesta más efectiva desde los Equipos Psicosociales de los Juzgados, en los tiempos previstos por el Reglamento 2019/111. En este sentido, referente a la verbalización de los niños de no querer un retorno, se propone evaluar la madurez de estos para considerar esa petición en concreto. Referente al impacto del desarrollo, es una labor psicosocial evaluar el capital social (integración/arraigo del niño a su entorno, red social...) respecto al entorno en el que se encuentra. De las causas de riesgo, se trata de una valoración de ese riesgo y de la existencia de factores de protección que pudieran darse para evitarlo. O si hay algún condicionante externo que está influyendo en la decisión de este (gatekeeping). También debe hacerse una valoración de la necesidad de medidas de retorno seguro.



#### IV.- MEDIOS DE PRUEBA

(22) Prueba electrónica: aspectos prácticos para la práctica forense (abogacía y judicatura):

- Correos electrónicos: para la aportación impresa de estos documentos se recomienda que los correos lleven incorporados sus cabeceras, donde conste: remitente, asunto, fecha y hora, receptor, lista de los servidores, formato del mensaje, contenido del mensaje junto con los documentos que lleve adjuntos.
- En los casos de comunicación con diversos intervinientes, tales como grupos de Whatsapp, se recomienda aportar al proceso alguno o algunos dispositivos electrónicos del resto de intervinientes, así como el refrendo de su testifical.
- Para otro tipo de pruebas electrónicas, tales como instrumentos de grabación, filmación y otros semejantes, se recomienda, aportar una impresión escrita de la prueba a efectos de permitir al tribunal una ilustración directa e inmediata.
- Si ninguna de las partes formula impugnación, el Juez entenderá que la prueba aportada cumple con los requisitos de autenticidad e integridad, haciendo prueba plena.
- Si existe impugnación por alguna de las partes, se recomienda, solicitar el volcado de la totalidad de la conversación y tener en cuenta, en todo caso, la justificación y los motivos de la impugnación. También, se deben tomar en consideración los diversos medios de prueba propuestos para acreditar la autenticidad e integridad. La finalidad es la determinación respecto a si la impugnación se encuentra fundada en indicios suficientes o, por el contrario, no reúne la seriedad necesaria.
- En el momento de impugnar, se recomienda determinar los motivos específicos de la impugnación (falta de autenticidad, integridad, certeza o licitud), y que partes (o totalidad) del documento se están impugnando.
- La carga de la prueba en caso de impugnación con suficiente seriedad e indicios, recae sobre la parte proponente de la prueba impugnada, debiendo acreditar la autenticidad y/o integridad través de pruebas complementarias.
- Cuando se impugne la autenticidad, se recomienda que el titular del dispositivo sustraído y/o suplantado, acredite su titularidad, así como la emisión por sí mismo, o por tercero, de los mensajes.
- Cuando se impugna la integridad, se recomienda la aportación de una prueba pericial informática sobre el dispositivo electrónico de la parte que propuso la prueba, y, en su caso, sobre el de la otra parte que también formó parte de la comunicación. Y, para los casos de transcripción parcial de los mensajes, sería recomendable requerir a la parte, que aporte el conjunto de los mensajes, y, en su caso, proceder a la transcripción por el LAJ
- Se recomienda el uso de prestadores de servicios de confianza para certificar contenidos de páginas web en un momento concreto (URL), los contenidos de las redes sociales y videos. En especial, se recomienda la utilización de la extensión eGarante. Si bien, será necesario un perito (informático) que pueda validar la autenticidad de la prueba presentada, así como la descarga de los contenidos de un ordenador.
- Se recomienda, para certificar un correo electrónico, la utilización de la extensión "Mailtrack" para Gmail, que permite conocer cuando ha llegado a destino el email y cuando se ha abierto por el receptor.

(23) Reproducción de la prueba digital: en estos casos, cuando sean necesarios medios técnicos para su reproducción, la parte que propone la prueba deberá solicitar al tribunal la disponibilidad de las herramientas tecnológicas necesarias para su reproducción concretando el tipo de sistema. La reproducción se realizará a través de los medios técnicos que disponga el tribunal, en el supuesto de no disponer de la tecnología o medios necesarios para su reproducción, la parte que proponga la prueba será quien aporte los medios técnicos para su reproducción.



(24) Cuando se realicen videoconferencias para el interrogatorio de una de las partes o para audiencias de niños, niñas y/o adolescentes, se recomienda la creación de salas virtuales por los juzgados, para garantizar la identidad de las partes, autenticidad, seguridad y confidencialidad de la información. En el caso de los NNyA se deberá garantizar que el entorno en el que se realice la audiencia sea el que mejor garantice su protección.

(25) Respecto el traslado de documentos en juicios/vistas online, podrá utilizarse la opción de “compartir” pantalla, través de una base de datos virtuales creada por el juzgado. Asimismo, los documentos se enviarán por correo electrónico al contrario con al menos cinco días antelación, o se procederá a su presentación telemática posterior por el cauce ordinario.

(26) Las evaluaciones psicológicas deben realizarse presencialmente. Se admite la práctica excepcional, siempre que la evaluación tenga lugar en un espacio público previamente acordado (dependencias judiciales, ayuntamientos, sedes policiales) donde un funcionario público puede garantizar: (a) la identidad del sujeto evaluado mediante DNI o similar; (b) que no existen medidas de presión personales, disponiendo de una sala con el medio telemático en funcionamiento para desarrollar la evaluación; (c) la confidencialidad mediante la garantía del asilamiento y no intromisión del espacio (habitación, despacho...) reservado al efecto, donde se desarrolla la intervención. No obstante, respecto a los cometidos específicos del trabajo social forense, resultan de suma utilidad las entrevistas telemáticas como técnicas complementarias para el estudio y evaluación social.



## **V.- LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPOS PSICOSOCIALES: HACIA UNA “CARTA DE SERVICIOS”.**

(27) Se propone fijar un criterio homogéneo para designar el trabajo de los psicólogos y trabajadores sociales que auxilian a los tribunales bajo la nomenclatura de “equipos técnicos”. Al mismo tiempo se destaca que las funciones de los psicólogos y los trabajadores sociales son distintas, pero también complementarias. No se pueden confundir los papeles de cada uno de estos profesionales. Su intervención puede ser solicitada específicamente, según su objeto, aun cuando en numerosas ocasiones es aconsejable que sea complementaria.

(28) Se deben implantar protocolos de actuación de los equipos técnicos y valorar la creación de un grupo de trabajo entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencia en materia de justicia para coordinar criterios con el fin de que dichos protocolos sean homologables en los diferentes ámbitos competentes.

(29) Es sumamente útil en los protocolos el número mínimo de personas que deben formar cada equipo psicosocial, cuál debe ser su formación teórica y su contribución al informe, así como los criterios y la metodología del proceso de evaluación psicosocial pericial y de la elaboración del informe resultado del mismo, tales como el número y duración de las entrevistas con cada una de las partes, los plazos en los que se debe elaborar la pericia, la obligatoriedad de la firma de los profesionales que intervienen, la estructura del informe, y la descripción de las pruebas realizadas, documentos utilizados y los fundamentos en los que se basa el informe, entre otras cuestiones que se consideren relevantes.

(30) Tanto a las partes que soliciten la intervención de los equipos técnicos, como a los juzgados y tribunales cuando decidan sobre su pertinencia, deben emplear el mayor grado de precisión posible en la determinación del objeto de la pericia, en función de los términos de la controversia en el caso concreto, huyendo de fórmulas estereotipadas o genéricas que no aporten información a los E.T. sobre el interés de sus pronunciamientos.

(31) Se debe facilitar efectivamente a las partes del proceso, y a los menores afectados, la posibilidad de impugnación de los informes psicosociales, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre impugnación de los dictámenes periciales, cuando los mismos no hayan sido elaborados conforme a los protocolos de actuación de los equipos técnicos.

(32) Programar anualmente formación continua para los miembros de los equipos psicosociales, de forma que se fomente el conocimiento de los derechos de los menores de edad, y la adecuación de la prueba a los protocolos adoptados ad hoc.

(33) Ha de considerarse prioritario en este sentido ajustar la demanda de emisión de informes en la fase declarativa del juicio a los supuestos en los que realmente sea procedente y útil. En concreto: (a) procedente, porque, con arreglo a los preceptos del Código Civil (art. 92.6) y de la LEC (art. 770.4ª-777.5ª), sólo cuando las medidas puedan afectar a un menor de edad cabe decretar la elaboración de informe psicosocial por los E.T, tal y como establece también el art. 2 Ley de Protección Jurídica del Menor, con arreglo a la cual en las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados. Y (b) útil porque ha de decretarse la emisión de informe cuando sea necesario para discernir sobre la adecuación de las medidas contenciosas



supeditadas al principio del superior interés del menor, descartándolo cuando se utilice como mera maniobra dilatoria. A lo anterior se debe añadir que, cuando se acuerde el informe de los E.T., se ha de acompañar la documentación adecuada y suficiente para evitar los trámites de subsanación de deficiencias.

(34) La externalización de las funciones que incumben a los E.T. mediante la contratación de empresas por concurso que presten el servicio de emisión de dictámenes se trata de una fórmula que no se valora como satisfactoria por los colectivos implicados y alimenta muchas dudas sobre la especialización de los autores de los informes, caracterizándose, además, por la absoluta falta de control de calidad sobre los resultados, dándose el caso, además, de que suele ser frecuente que el dictamen sólo se emita por el profesional de la psicología.

(35) En orden a concretar el objeto de la intervención del equipo técnico se debe llamar la atención sobre la diferencia procesal y material entre la formulación de meras pretensiones sobre medidas de custodia por parte de los progenitores y la exigencia jurisprudencial (y legal en determinadas normas autonómicas) de que hayan de presentar un “pacto de convivencia familiar” o “plan de parentalidad”, teniendo en cuenta que la noción de pacto entraña la asunción de un compromiso propio y no sólo de exigencias hacia la parte contraria.

(36) Con carácter general no es aconsejable que se acuerde la intervención de los profesionales adscritos a los equipos técnicos con ocasión de medidas provisionales o cautelares, dada la brevedad del plazo probatorio y la conveniencia que dichas medidas se adopten sin dilación. En todo caso, las medidas adoptadas en esta fase pueden modificarse en el proceso principal a la vista del desenvolvimiento y efectividad de las medidas adoptadas. Pero se ha de primar la necesidad de que no se demore la adopción de medidas durante meses, mientras se realiza la actividad necesaria para emitir el informe o dictamen.

(37) Los informes y dictámenes han de valorarse según las reglas de la sana crítica, lo que entraña en definitiva que no puede considerarse que tengan eficacia vinculante, si bien habrá que tener en cuenta que las reglas de la sana crítica, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigen una motivación expresa, exhaustiva y coherentemente razonada en conjunción con el resto de la prueba para apartarse de las apreciaciones técnicas que proporcione el dictamen pericial y que, por el contrario, no ofrece un elenco identificable de aspectos que puedan considerarse como criterios de contraste cuando el informe del E.T. tiene que valorarse concurriendo con otros dictámenes periciales presentados por las partes.

(38) La presencia de los E.T. en el acto del juicio no es siempre necesaria según el régimen jurídico de las pruebas periciales implantado por la LEC 2000. La ratificación personal ya no es necesaria salvo que alguna de las partes lo solicite para que se aclaren determinados extremos. Las compareencias no necesarias y las esperas en los pasillos de los tribunales que ello comporta tienen incidencia directa en la carga de trabajo de los equipos, por lo que ha de tenerse en cuenta para dimensionar las dotaciones de los mismos o los medios técnicos necesarios para la realización de videoconferencias que pueden ahorrar tiempo y facilitar la evacuación de aclaraciones. En cualquier caso, en cumplimiento de lo que dispone el art. 336.2 de la LEC, al dictamen escrito se han de acompañar los demás documentos, instrumentos o materiales en que sustente el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia.



(39) La actividad de los equipos técnicos no puede ceñirse al ámbito estrictamente probatorio, puesto que por la propia naturaleza de las cuestiones controvertidas, el carácter duradero de las medidas adoptadas y el juicio prospectivo en el que se fundamentan, se hace necesario el auxilio técnico de dichos equipos tanto en el seguimiento de dichas medidas no sólo en los incidentes de ejecución que pueden suscitarse y en los de modificación de medidas, sino en la supervisión de las medidas adoptadas con pautas de progresividad que se suelen establecer, por ejemplo, para recuperar paulatinamente el contacto con un progenitor.

(40) Necesidad de implantar métodos homogéneos en los equipos técnicos en ausencia de previsiones legales específicas.

<b>NORMATIVA Y PROCOLOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debería incluir el desarrollo normativo en las leyes procesales.</li> <li>- Homogeneización en el tratamiento en las CCAA.</li> <li>- Desarrollo de la normativa orgánica.</li> <li>- Homogeneizar la vinculación funcional con los juzgados.</li> <li>- Cartas de servicios y protocolos con contenidos mínimos, aunque flexibles</li> <li>- Establecimiento de criterios de ubicación, de accesibilidad, instalaciones de recepción y acogida de las personas atendidas por estos servicios, el entorno, etc.</li> </ul>
<b>AUDIENCIA Y EXPLORACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debería incluir un desarrollo normativo en las leyes procesales</li> <li>- Dotación de entornos adecuados</li> <li>- Inclusión en los informes de pautas para el desarrollo y valoración particularizada de la exploración</li> <li>- Asistencia del equipo a las audiencias judiciales de personas menores en determinados casos (en especial en la apelación) cuando ya se haya realizado el informe en la primera instancia</li> </ul>

(41) ACCIONES A REALIZAR PARA MEJORAR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR LOS EQUIPOS TÉCNICOS QUE PROPONEN LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO

TEMÁTICAS PARA CONSIDERAR	POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Ministerio – CCAA)	POR LOS EQUIPOS TÉCNICOS	POR LOS TRIBUNALES	POR LOS ABOGADOS
DEMORA EN LA EMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dotaciones de equipos y medios materiales con arreglo a la creciente demanda de intervención</li> <li>- Desarrollo normativo: procesal, cartas de servicios, protocolos</li> <li>- Descarga de funciones auxiliares</li> <li>- Evitar la externalización del servicio. Controlar, en cualquier caso, especialización y resultados.</li> </ul>	<p>Fomentar mediación y formas alternativas de gestión del conflicto</p> <p>Contribuir al desarrollo de protocolos que faciliten las previsiones organizativas.</p> <p><i>(NOTA: Las representantes de la asociación Themis cuestionan que sea función de los equipos técnicos el fomento de la mediación y otras formas alternativas de gestión del conflicto)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Subsanción de las demandas en cuanto a la petición de informe, calificando la utilidad y procedencia.</li> <li>- Acuerdo de intervención precisando el objeto y cuidando de remitir la documentación completa</li> <li>- Generalizar o no la práctica anticipada a la vista del juicio.</li> </ul>	<p>Evitar la propuesta de informe estereotipada o meramente dilatoria.</p> <p>Concretar el objeto de lo que interesan del equipo y las razones de la petición</p>



	<ul style="list-style-type: none"><li>- Contemplar la intervención de los E.T. en la regulación de la justicia gratuita</li></ul>		<ul style="list-style-type: none"><li>- Fomentar mediación y formas alternativas de gestión del conflicto</li><li>- Evitar el informe con ocasión de medidas provisionales o cautelares</li></ul>	Fomentar la mediación y formas alternativas de gestión del conflicto Formulación de "pactos de convivencia"
DICTAMEN DE LOS EQUIPOS COMO PRUEBA PERICIAL	<ul style="list-style-type: none"><li>- Promover la normativa específica y diferenciada de la intervención de los equipos según sea de prueba pericial a efectos probatorios, o de otras intervenciones: informes, exploraciones, etc.</li><li>- Constatar la intervención en el control de la ejecución y seguimiento de las medidas.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Intervención colegiada de los profesionales de la psicología y trabajo social</li><li>- Ajustar los informes a los criterios jurisprudenciales sobre valoración de la prueba</li><li>- Incluir en anexo la documentación recabada de la que se hayan extraído datos no obrantes en las actuaciones</li><li>- Exposición de factores que pueden influir sobre los resultados de las exploraciones</li><li>- Conclusiones asertivas</li><li>- Formación específica sobre aspectos procesales</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Precisar el objeto de la pericia</li><li>- Valoración conforme a reglas de la sana crítica</li><li>- Identificación de criterios de contraste para valoración contradictoria</li><li>- Someter la prueba al régimen de intervención en la vista del art. 347 de la LEC.</li><li>- Formación específica sobre aspectos psico-sociales</li></ul>	Formación específica sobre aspectos psico-sociales
VALORACIONES PROSPECTIVAS		<ul style="list-style-type: none"><li>- Aportación de criterios objetivos sobre las zonas de certeza positivas (lo que beneficia al menor) y negativas (riesgos para el menor).</li><li>- Asesoramiento sobre el régimen de parentalidad.</li><li>- Conclusiones prácticas</li></ul>	Motivación expresa ya sea para asumir o disentir de las conclusiones	





## **VI.- LA DERIVACION A MEDIACIÓN FAMILIAR DESDE LOS JUZGADOS Y LAS SALAS DE AUDIENCIAS: APORTACIONES PARA UNOS PROTOCOLOS HOMOGÉNEOS**

(42) Se destaca como primera conclusión que los mediadores, así como todos los profesionales que ejerza cualquiera de las tipologías de los denominados MASC que intervengan en procedimientos donde haya menores de edad, que deben contar con una formación especializada en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2021. Esa necesidad de formación especializada, así como una experiencia contrastada en el ámbito de los conflictos familiares, debe ser aún mayor en el caso de los mediadores designados para atender los casos judicializados en los que exista alta conflictividad, por ser imprescindible para encauzar adecuadamente el abordaje de estos conflictos. Es imprescindible la formación continuada y la definición de estándares de calidad de las personas mediadoras.

(43) Se estima necesaria la implantación en todos los partidos judiciales de Unidades de Mediación, que deben estar ubicadas en los edificios judiciales. De esta forma se facilita el conocimiento de los justiciables de este método de resolución de conflictos, cuyo desconocimiento se acrecienta en el caso de la mediación derivada desde los tribunales que sólo se llega a conocer cuando ya el asunto está judicializado cuando se decide por el órgano judicial proponer a las partes que intenten una mediación. Únicamente si se garantiza el conocimiento de las partes de la existencia de estos servicios podrán pedir la suspensión del procedimiento judicial para acudir a la mediación si así les interesase. Por otro lado, la existencia de estas unidades permite visibilizar la relación entre el Servicio de Mediación y los órganos judiciales con lo que se favorece la comunicación y la gestión de protocolos, así como la generación de buenas prácticas que favorezcan la satisfacción de los justiciables con la respuesta que se ofrece desde la Administración de Justicia en los casos que proceda.

(44) Para la simplificación de las formas de derivación se propone un sistema de agenda única compartida con los servicios de MASC para que el Juzgado o el Tribunal pueda designar a la persona mediadora directamente y notificar a las partes lo antes posible el inicio del proceso de mediación. De esta forma se evita que la demora que suele producirse por los trámites burocráticos, que influye en los desistimientos prematuros del acuerdo a intentar las soluciones consensuadas.

(45) En los juzgados y tribunales debe existir un listado de entidades de mediación diferenciadas según su especialización, que esté conformados con las debidas garantías de calidad y profesionalidad. El ejemplo prototipo es el de la mediación en cuestiones especiales, como sustracción internacional de menores, o la liquidación de patrimonios, que requieren necesariamente que el mediador o uno de ellos en caso de co-mediación, tenga específicos conocimientos jurídicos en la materia.

(46) Necesidad de que el Juez y/o el LAJ, al remitir la hoja de derivación, indique a los mediadores los fundamentales datos objetivos sobre las cuestiones litigiosas, para evitar que cuando lleguen las partes, el mediador no conozca el objeto de las controversias. A tal fin es fundamental que se elaborare un modelo de derivación donde consten los datos personales y de localización de las partes y de sus Letrados, así como que los nombres y edades de los hijos. En su caso, los Abogados podrán facilitar al mediador la documentación que, en ejercicio de su derecho de defensa, estimen necesaria en la primera sesión, por ejemplo los antecedentes del proceso o la sentencia apelada si la derivación se hace en segunda instancia.



(47) Se debe insistir al conjunto de la abogacía que en asuntos de familia prioricen el deber deontológico de transmitir a sus clientes la conveniencia de trabajar los acuerdos para evitar llegar con ideas preconcebidas o puntos cerrados de llegada, y no de partida. El Abogado/a debe desempeñar un rol esencial a la hora de asesorar a su cliente para acudir a mediación, exponer los problemas, asesorar legalmente de las ventajas de la mediación en cada caso concreto y, especialmente, en la fase de redacción de los acuerdos cuando éstos se alcanzan. Son los abogados y no los mediadores los que deben darle forma jurídica para evitar soluciones claudicantes de imposible o difícil cumplimiento, y son también ellos los que deben presentarlo, en su caso, al juzgado o tribunal para su homologación. En los casos de mediación intrajudicial debe ser imprescindible la asistencia de los Abogados a sus clientes con carácter previo a la firma de cualquier acuerdo de mediación.

(48) Es necesario que se elaboren protocolos de actuación para los centros de mediación y que el desarrollo del proceso esté organizado en tiempos cortos que permitan no tener que suspender el proceso judicial o dejar sin acabar el proceso de mediación. De ahí que, sin perjuicio del plazo legal de suspensión, deberán cumplirse unos calendarios concretos y concentrados para evitar que se dilate en el tiempo. Se debe fijar una duración la más breve posible, bajo la premisa de tender a concentrar las sesiones en el número mínimo imprescindible.

(49) Respecto a las guías de buenas prácticas, se ha de destacar la conveniencia de plantear la mediación en dos niveles: (a) el plan de crianza de los hijos o plan de parentalidad y (b) las cuestiones económicas. Aunque en muchos casos, ambos temas se presentan de forma inseparable, antes de alcanzar un acuerdo final, cuando se divide el proceso de mediación en esos dos escalones se facilita dar prioridad al interés superior del menor, visibilizarlo como prioritario y ayudar a que los progenitores a que se corresponsabilicen de las cuestiones personales, lo que es un elemento clave para facilitar el acuerdo en las medidas económicas.

(50) En caso de suspensión del señalamiento para ir a mediación y esta finalmente no termina con acuerdo, el LAJ debe efectuar el señalamiento que corresponda a la mayor brevedad posible, sin que se posponga la vista o la deliberación respecto a otros casos de menor antigüedad.

(51) Para la inserción de la mediación en la fase de ejecución de resoluciones dictadas en procesos de familia, especialmente cuando exista conflictividad en el cumplimiento de las mismas, se considera imprescindible que se aborde una reforma legislativa del proceso de ejecución en estos casos por sus especiales características que requieren una flexibilización y regulación específica, sin que la vigente LEC se ajuste plenamente a las necesidades de esta jurisdicción.

(52) Especial mención merece la conveniencia de derivar a mediación también durante la tramitación del recurso de apelación. El tribunal puede derivar a las partes a cualquiera de los MASC previstos en la ley siempre que considere fundadamente que todavía hay posibilidades de alcanzar un acuerdo entre las partes.

(53) La procedencia de la derivación en la alzada a instancia de alguna de las partes, del ministerio fiscal, de los equipos técnicos o de oficio, requiere constatar que existen determinados indicadores. Los criterios orientativos para valorar que se acuerde en esta fase del proceso, entre otros, se proponen: (a) cuando se observe que los propios interesados no han gestionado correctamente las emociones que se desatan en una



crisis familiar y se constate que se está perjudicando el interés superior de los hijos; (b) cuando se alegan hechos nuevos que evidencien una mala evolución del conflicto; (c) cuando los progenitores necesitan un espacio de reflexión menos traumático que la beligerancia procesal para solucionar problemas de relación y comunicación; (d) cuando no haya podido hacerse derivación en primera instancia y se considere necesario por la continuación de los hijos en el conflicto; e) en procesos de liquidación de patrimonios en los que, al tener ya una resolución en primera instancia, puede ser muy útil dar una última oportunidad a las partes para liquidar sin seguir con la vía de recursos.

(54) La forma de efectuar la invitación a las partes puede materializarse de diferentes maneras, en función de las circunstancias concurrentes: (a) derivar mediante providencia o auto motivado que puede dictarse oralmente si el trámite lo permite, determinándose en ella el plazo para tratar de alcanzar un acuerdo; (b) que el magistrado ponente acuerde que se señale una comparecencia personal de las partes con sus letrados para informarles de la conveniencia de que se planteen acudir a este medio en cada concreto. En estos casos, al objeto de evitar un inicial rechazo de las partes por el eventual retraso en el señalamiento de la vista o de la deliberación que puede derivarse de acudir a mediación, es buena práctica que se señale la vista o la deliberación al mismo tiempo que se les convoca para la derivación a mediación. De esta forma se delimita el tiempo del que disponen las partes para negociar y se evita cualquier riesgo de retraso por acudir a los MASC.

(55) Generalmente las circunstancias y el contexto que se dan en la fase de apelación son cualitativamente diferentes a las que concurren en la primera instancia, por lo que los intentos de mediación fracasados en la etapa prejudicial o en la primera instancia no es obstáculo para que se intente la derivación en segunda instancia.



## VII.- IMPACTO EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE FAMILIA DE LA LO 8/2001 SOBRE PROTECCION PENAL DEL MENOR Y LA LEY 8/2001 SOBRE APOYO A LA DISCAPACIDAD<sup>4</sup>

(56) Se requiere de los poderes públicos que se haga efectiva legal y reglamentariamente la obligatoriedad de la especialización de todos los profesionales que trabajen con la infancia y adolescencia, en los términos previstos en el art. 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que establece que las administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad.

(57) Igualmente, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/2021 se interesa del Ministerio Justicia y de las Comunidades Autónomas que cada uno dentro del ámbito de sus competencias, agilicen las medidas de impulso necesarias para garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en relación a los servicios previstos en la Ley: servicios de apoyo a las familias, puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia, así como el impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados y de los servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados. En el mismo sentido, deberán agilizarse las medidas necesarias para dar la respuesta que exige el art.29 en situaciones de violencia de género en el ámbito familiar.

(58) Cuestiones que plantean en la práctica las modificaciones normativas introducidas por la ley orgánica 8/2001, de 4 de junio. (a) Las modificaciones de mayor relevancia se refieren a la LO 1/2004: La ley, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá, con su carácter integral, en las materias que asocia a su marco de efectividad. (b) Se regula la prueba preconstituida como es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. (c) Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial.

(59) Es de suma importancia la modificación del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, porque añade un apartado 4 con la siguiente redacción “ *la violencia de genero a que se refiere esta Ley comprende la violencia que con el objetivo de causar daño o perjuicio a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad..*”, y también modifica el artículo 544 ter 7 de la LECrim en el sentido de que cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio

---

<sup>4</sup> Han presentado sendas ponencias en este grupo Cira García Domínguez, magistrada de VSLM de Albacete y Felipe-Javier Pérez Castillo, magistrado del Juzgado de Familia 8 de Sabadell.



o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él.

(60) El anterior precepto establece como regla general la suspensión del régimen de visitas y estancias cuando exista constancia o prueba indiciaria de que los menores han presenciado, sufrido o convivido. No obstante, no implica un automatismo absoluto de decisión por cuanto establece que excepcionalmente se podrá mantener el sistema de relación establecido a instancia de parte, mediante resolución motivada que concrete en cada caso las razones en las que se funda el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la situación en cada caso. Lo anterior plantea una serie de cuestiones: ¿Es una regla general con una excepción? ¿Es automática la suspensión? ¿Qué criterios se han de seguir para aplicar la excepción? ¿Se ha de explorar a los menores antes de tomar cualquier decisión? Para el caso concreto de los hijos con discapacidad se deberá contar con la voluntad, deseos y preferencias de los mismos.

(61) "La mera existencia de una denuncia no es suficiente para impedir el establecimiento de un régimen de visitas o acordar la suspensión del establecido previamente, sino que el término "*estar incurso*" se debe interpretar en el sentido de que el denunciado haya sido citado por primera vez a declarar como investigado. Una medida limitadora de derechos, como es la recogida en el artículo 94 párrafo 4 del Código Civil, ha de ser interpretada restrictivamente. La mayoría de los integrantes del grupo expresan que se precisa una valoración concreta de cada caso que fundamente la medida en la existencia de indicios de violencia doméstica sobre la base de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas."

(62) El artículo 11 establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas: el precepto habla de ser "oídos y escuchados" y solo podrá restringirse de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior. En el número 3) se concreta que un mandato a los "poderes públicos" para que tomen medidas para impedir *planteamientos teóricos o criterios sin aval científico* que presuman interferencia o manipulación adulta (como el llamado síndrome de alienación parental) que no podrán ser tomados en consideración.

(63) El superior interés del menor es un derecho prioritario tal y como se recoge en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LO 1/1996), de manera que no solo es un derecho, sino que es un principio de interpretación y una norma del procedimiento, pero que no puede ser invocado en abstracto, sino que ha de concretarse en cada caso explicitando las razones por las que se llega a la convicción de que la no suspensión de la relación paterno-filial beneficia al menor, previa la evaluación siempre de la situación del núcleo familiar.

(64) En cuanto a las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, es de destacar que redacta de nuevo el artículo 94 del Código Civil y establece que la autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Concretamente dice: "*No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos*". Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.



(65) Se reproduce aquí el tenor de la reforma de la LO 8/2021 al establecer como excepción a la regla general, que la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar en los términos ya apuntados. Sin embargo, se potencia la prevención del legislador respecto de un criterio discutido en la jurisprudencia, que queda clarificado a nivel legal, es decir: *“No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior”*.



### **VIII.- HACIA UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA: PREVISIONES EN CUANTO A LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA COLEGIADOS.**

(66) Se reiteran una vez más las conclusiones adoptadas en anteriores encuentros, desde el celebrado en 2002, respecto a la necesidad de la creación de una jurisdicción especializada en materia de derecho de familia que deberá conllevar necesariamente la especialización de los jueces y magistrados de todas las instancias, la fiscalía, los técnicos/as, equipos psicosociales, los letrados/as de la administración de justicia y de la abogacía y en general, de todos las personas que participen en la gestión de los asuntos que sean competencia de esta jurisdicción y que deben extenderse también a las Audiencias Provinciales.

(67) Esta nueva especialidad de la Carrera Judicial ya ha fue avalada por el informe al Anteproyecto a la vigente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio por el Consejo General del Poder Judicial, y reconocida en el Libro Blanco de la Justicia de 1998 y por las Propuestas para la reforma de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial en la Comisión del Libro Blanco del año 1998, y defendida por todos los sectores afectados con consenso de la doctrina; por la necesidad de órganos judiciales y de jueces especializados que atiendan la compleja litigiosidad existente en esta materia.

(68) En la actualidad la especialización jurisdiccional es necesaria, urgente e ineludible, no solo en beneficio de la ciudadanía y, en especial, de los niños, niñas y adolescentes que sufren el impacto de la ruptura de las relaciones entre sus progenitores, sino también de las personas con discapacidad, mujeres víctimas de la violencia de género, sino también para que se cumpla el mandato que el legislador se ha dado a sí mismo en la Disposición Final 20 de la Ley Orgánica 8/2021, es decir, la creación de la Jurisdicción Especializada de Infancia, Familia y Capacidad que prevé la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia a los Juzgados y Tribunales. A tal fin, se han elaborado por el grupo de trabajo de este encuentro las propuestas “*de lege ferenda*” que se incluyen en el anexo adjunto a las presentes conclusiones.

(69) Para tal fin se solicita al CGPJ que inste al gobierno para que sin demora presente el correspondiente Proyecto de Ley que ponga en marcha la reforma y conforme la nueva especialidad en la Carrera Judicial que el propio consejo ha previsto en su informe. Cuando menos, es urgente la nueva redacción de, al menos, los arts. 82, 86 quater y quinquies, 311, 312.4, 329, 330 y 344 LOPJ y de las correspondientes Disposiciones Adicionales.

(70) Se considera fundamental la formación especializada continua para todos los operadores que intervengan en estos procedimientos. En el caso de los miembros de la Carrera Judicial deberá ser obligatoria con carácter previo al ejercicio de las funciones jurisdiccionales en los órganos especializados en Infancia, Familia y Discapacidad.

(71) Es necesaria la dotación de los recursos personales y económicos necesarios, tanto a los órganos judiciales como a los equipos de apoyo de los Juzgados y Tribunales para el adecuado cumplimiento de la Ley 8/2021, de 2 de junio de 2021 y de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de 2021.



**HAN PARTICIPADO EN ESTE ENCUENTRO:**

(Por orden alfabético)

ABEL LLUCH, FRANCISCO JAVIER
ALASTRUEY GRACIA, RAQUEL
ALCÁZAR RUIZ, RAFAEL
ALVAREZ GÓMEZ, SONIA
ALVAREZ RAMOS, FERNANDO
APESTEGUI LOPEZ, MARIA DEL CARMEN
ARCH, MILA
ARTIGAS PORTA, ROSA
AZUARA LOPEZ, MARIA CONCEPCION
BADIOLA PEREZ, LETICIA
BARRADO LIESA, MARÑIA PILAR
BASTERRA PEREZ DE LOS COBOS, JORGE
BAYO DELGADO, JOAQUIN
BELÍO, ANA CLARA
BENAVIDES -, DIEGO
BERNAL DAFAUCE, ANA ROSA
BIEZMA LÓPEZ, JUANA M <sup>a</sup>
CALVO BABIO, FLORA
CARTIE I JULIA, MERCÉ
CATALAN FRIAS, M <sup>a</sup> JOSE
CIVANTOS GARCÍA, INMACULADA
COLOM VAQUER, CRISTINA
CUESTA MARTINEZ, ALVARO
DE BENITO DE LUCAS, LOURDES
DÍAZ-MALNERO, CRISTINA
DÍAZ VELÁZQUEZ, MARÍA AUXILIADORA
DOMINGUEZ SEGURA, RAQUEL
GARCIA ALEGRE, ELISABET





GARCIA DOMINGUEZ, CIRA
GARCÍA OLCINA, LIDIA
GONZALEZ ALVAREZ, SONIA
GONZALEZ DEL POZO, JUAN PABLO
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MATILDE
GONZALO VALGAÑÓN, ALTAMIRA
GONZALVEZ VICENTE, MARIA DEL PILAR
IRAIZOZ RECLUSA, ÁLVARO
JAIME DE PABLO, MARÍA ÁNGELES
LAZARO GARCIA, MARIA DEL PILAR
LÓPEZ-MUELAS VICENTE, MARÍA DOLORES
LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, CARMEN
LOZANO GONZALEZ, ELIA MARIA
LOZANO ORTIZ, MARÍA DOLORES
MARIN ALVAREZ, CARMEN
MARÍN CARMONA, INMACULADA
MARTÍ AGUSTÍ, GABRIEL
MARTÍNEZ DE ARRIBA, MONICA
MARTÍNEZ MIGUEL, ÓSCAR
MARTINEZ TORRENTE, JESUS
MIRA CORTADELLAS, MERCE
MOYANO CIURANS, CRISTINA
NAVARRETE CANOVAS, IRENE
O'CALLAGHAN, CARLOTA
ORTEGA TORRES, RAQUEL
ORTUÑO MUÑOZ, PASCUAL
PABLO MURILLO, BEATRIZ DE
PASCUAL ALFARO, CARLOS
PEREDA GAMEZ, FRANCISCO JAVIER
PEREZ CASTILLO, FELIPE JAVIER
PÉREZ GALVÁN, MARÍA
PEREZ-SALAZAR RESANO, MARGARITA CARMEN



PEREZ-VILLAR, ROSA
PINO DE LA NUEZ, MARÍA DEL
QUINTANO RUIZ, RAMÓN
RUBIO PRIETO, ANA ISABEL
RUIZ RODRÍGUEZ, PILAR
SANCHEZ GALVEZ, FRANCISCO
SANCHEZ PEREZ, MARIA ELENA
SANTANA PAEZ, EMELINA
SELVA SANTOYO, REGINA
SIMON GIL, MARTA
TAMBORERO FONT, PAOLA
TELLO REQUENA, LETICIA
TINTORÉ GARRIGA, MARIA DEL PILAR
UREÑA CARAZO, MARIA BELEN
VIÑAS MAESTRE, MARIA DOLORES
WINKELS, ISABEL

**NOTA FINAL:**

*En anexo aparte se incluye el texto de las ponencias presentadas por diversos participantes que han sido relevantes para el encuentro, pero que no han sido debatidas en el plenario, por lo que expresan el parecer de sus autores.*